

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 24.—Seis meses, 40.—Un año, 80.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en recurso de alzada del Ayuntamiento de Pineda contra la providencia de ese Gobierno, que negó la aprobación de un reparto vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Cuenca sobre aprobación de un repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento de Pineda para cobro de arbitrios extraordinarios.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento solicitó de ese Ministerio autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos con objeto de cubrir el déficit de 3868 pesetas 92 céntimos del presupuesto municipal ordinario para el año 1889-90, y que por la Real orden de 21 de Abril de 1890 se le concedió la autorización solicitada, exceptuando de ella la leña para la industria.

Recibida la Real orden de autorización, la Junta municipal repartió entre los contribuyentes las 3.868 pesetas 92 céntimos á que ascendía el importe de los arbitrios, según presupuesto que se dice aprobado; repartió también entre los mismos el 5 por 100 de apremio de cobranza y partidas fallidas, y clasificó al efecto de esta derrama los contribuyentes en diferentes categorías, expresando la cuota que cada uno de ellos había de pagar, según las unidades de paja y leña que á razón de 11 kilogramos 50 gramos una se calculó que les correspondía.

Expuesto al público este reparto durante diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó ninguna reclamación contra él durante dicho plazo, que terminó en 16 de Mayo; pero en 1.º de Junio, el vecino Gregorio Sáiz y Sáiz dirigió al Alcalde una instancia, expresando que si bien nada tenía que oponer á la cuota que se le había impuesto ni á la clasificación de los contribuyentes en categorías, pues todo se hallaba arreglado á justicia, no podía menos de reclamar contra el propósito de proceder á la cobranza sin que antes recayese la indispensable aprobación del Gobernador de la provincia, y solicitaba en su virtud que se suspendiese el cobro del reparto hasta que fuese aprobado por dicha Autoridad.

Al Ayuntamiento acordó remitir esta reclamación al Gobernador, quien á su vez la pasó al Delegado de Hacienda con el repartimiento á que se refería, exponiendo que la concesión para el cobro de arbitrios extraordinarios se había hecho por la Superioridad, siempre que el Ayuntamiento se ajustase á lo que preceptúa el reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, particularmente en sus artículos 117 y 118, y el gravamen de las especies no exceda del 25 por 100 de su precio medio en la localidad; y que una vez sometidos los mencionados arbitrios por lo que á su realización se refiere á las disposiciones del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, es de la competencia de las Autoridades del ramo de Hacienda, tanto lo relativo al medio de hacerlos efectivos como el conocimiento de las incidencias que con este motivo se presenten.

La Delegación devolvió el repartimiento al Gobernador, manifestando que las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en las reclamaciones á que estos arbitrios extraordinarios pueden dar origen, como tampoco es de su incumbencia la aprobación de aquéllos, puesto que el art. 82 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos autoriza sólo el reparto por los derechos del Tesoro y recargos municipales de las especies, sin que esto se contrarie por el art. 119; sentido en el cual, la Dirección general de Contribuciones indirectas tiene declarado que las cuotas por arbitrios extraordinarios deben imponerse separadamente de las del impuesto de consumos, aunque unas y otros se cobren unidos.

El Gobernador, en vista de esta comunicación y de creerse incompetente para conocer del reparto por estimar que los arbitrios extraordinarios no pueden hacerse efectivos por dicho medio sin especial autorización de la Superioridad, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que utilizase los recursos que juzgase convenientes.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante V. E. el Ayuntamiento, exponiendo que una vez que obtuvo por Real orden la competente autorización para imponer arbitrios sobre ciertas especies no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1889-90, la Junta municipal acordó proceder á su exacción por medio de un reparto, teniendo en cuenta que dicha concesión se había alcanzado ya en el mes de Abril, y que los consumos no estaban arrendados, por lo cual no podían cobrarse los arbitrios por arriendo ni por encabezamientos gremiales; que por virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1870 quedaron todos los Ayuntamientos comprendidos en el caso previsto por el párrafo cuarto del art. 136 de la ley Municipal; que disponiendo ésta en su art. 139, reglas 1.ª y 2.ª que el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinaran la forma en que haya de hacerse la exacción de los arbitrios, siendo ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar, está fuera

de duda que esa forma pueda ser la del reparto, sin otro límite que el que contienen los artículos 118 al 120 del reglamento de Consumos; y que aun cuando todas estas razones carecieran de fuerza, estaría autorizado el reparto por la ley de la necesidad, puesto que solicitados los arbitrios extraordinarios en tiempo oportuno, se habían concedido cuando ya estaba para espirar el plazo del año económico á que la imposición se refiere, haciéndose de todo punto imposible acordar otra forma de recaudarlos, so pena de renunciar á ellos á pesar de ser los únicos medios de cubrir las atenciones ineludibles del presupuesto á que venían consagrados.

En virtud de estas razones, suplican los recurrentes que V. E. declare: primero, que el Ayuntamiento y Junta de asociados obraron dentro de su perfecto derecho y atribuciones al acordar el mencionado reparto como medio de hacer efectivos los arbitrios concedidos, sin que para ello fuese preciso que les autorizase expresamente la Real orden de concesión; y segundo, que no es en rigor necesario que recaiga la aprobación del Gobernador en dicho reparto, sino que para los efectos de cobranza y sin perjuicio de las reclamaciones que se interpusiesen, es ejecutivo el acuerdo que lo aprobó por analogía con lo previsto respecto de los repartos vecinales, y á tenor de la regla 2.ª del artículo 139 de la ley Municipal.

El Gobernador, al remitir el expediente, expone que, no obstante entender que los términos de concesión de expresado arbitrio no consienten, interin no se dicten nuevas disposiciones, hacerle efectivo por el medio de reparto vecinal, estima que en el presente caso, y en muchos otros de igual índole que en la provincia se presentan, sería conveniente dictar una medida especial que autorice el reparto, pues de otra suerte se hace imposible á los Ayuntamientos la realización del arbitrio, y por consecuencia la satisfacción de las atenciones que sobre ellos pesan.

La Dirección de Administración lo

cal de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia apelada, y que el Ayuntamiento de Pineda puede proceder a la cobranza de los arbitrios extraordinarios en la forma que hubiere acordado su Junta municipal. Funda su parecer en que el Ayuntamiento se ha atendido a los preceptos legales, al acordar hacer efectivos los arbitrios extraordinarios por medio de un repartimiento, tomando por base las mismas del impuesto de Consumos, y se apoya en las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1883 y 20 de Julio del mismo año, expedida la primera por el Ministerio de Hacienda y la segunda por el de Gobernación.

Con estos precedentes, la Sección expondrá a la consideración de V. E. que el asunto a que el adjunto expediente se refiere es de la competencia de ese Ministerio, tanto por tratarse de la forma en que ha de hacerse efectivo un arbitrio extraordinario concedido por V. E., como por el precepto terminante del art. 153 de la ley Municipal vigente, que dispone que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Concejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Desacartada, pues, la cuestión de competencia que, siquiera sea de un modo incidental, se plantea en el expediente, queda reducida la que en el mismo se ventila a determinar si la Junta municipal de Pineda ha procedido legalmente al repartir entre los contribuyentes, en la forma que lo ha hecho, el arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña que se le concedió para hacer frente al déficit de su presupuesto ordinario de 1889-90.

Particular es este que no deja de ofrecer graves dudas, motivadas: de un lado, por la escasez de datos que contiene acerca de las bases que han servido para la formación del repartimiento; y de otra parte, por la casi absoluta carencia de preceptos legislativos referentes a la forma en que pueden hacer efectivos los pueblos los arbitrios extraordinarios que se les hayan concedido.

Sobre el primer particular, observa la Sección que si bien en el repartimiento se expresa que se ha dividido a los contribuyentes en 17 categorías, incluyendo en la primera a los que representan un consumo de 3.550 unidades de paja y de leña, y en la última, a los que se les asigna uno de 20, distribuyendo a los demás en las categorías intermedias, no se expresa, sin embargo, si este consumo se ha calculado directamente y por datos que al mismo se refieran, ó si para determinarle se ha atendido a la posición económica de cada contribuyente, y en proporción a ella se ha calculado lo que puede consumir de las especies referidas.

En el primer caso, el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto del arbitrio, y nada habría que oponer al sistema adoptado; en el segundo, se trataría de un verdadero reparto vecinal en que, tomando pretexto del arbitrio concedido, se gravaría a los contribuyentes en proporción a su

riqueza, distribuyendo entre ellos la cantidad a que ascendía el déficit del presupuesto.

En este último caso, que parece el más probable, tanto por la dificultad de determinar el consumo de cada contribuyente como por lo que el expediente en su conjunto permite suponer, la cuestión ofrece ya mayores dificultades. Desde luego opina, sin embargo, la Sección que el art. 82 del reglamento de consumos vigente, que en sentir de la Delegación de Hacienda se opone a este reparto, no prohíbe que el repartimiento vecinal que, en determinadas circunstancias autoriza el mismo reglamento para hacer efectiva la contribución de consumos, se haga extensivo también a los arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies no gravadas por el Tesoro.

El expresado artículo, tal como lo interpreta la Sección, da sólo reglas para determinar qué base ha de adoptarse para fijar la cantidad objeto del repartimiento vecinal, cuando por este medio haya de cobrarse el impuesto ordinario de consumos, y como en manera alguna se refiere a los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos se concedan, obvio es que no puede prohibir ni consentir que se cobren por medio de un repartimiento vecinal.

No existe, por tanto, una disposición concreta que prohíba cobrar en esta forma los arbitrios, y de creer es que de haber pretendido el legislador establecer esta prohibición lo hubiera expresado de un modo terminante, puesto que en el art. 120 del reglamento prohibió absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, y de suponer es que en igual forma expresa habría dictado toda otra prohibición que hubiera querido establecer.

No prohibido expresamente por la ley el repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios, parece que siendo este uno de los medios que el reglamento autoriza, si bien en determinados casos para la cobranza del impuesto ordinario de consumos, no hay inconveniente para que este sistema se adopte en la cobranza de los arbitrios extraordinarios, para los cuales es lógico suponer que ha de haber los mismos medios de recaudación que para el impuesto general.

Así parece también desprenderse en la disposición del art. 119 del reglamento de Consumos, que al establecer que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos a los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por los mismos empleados, presupone que los arbitrios puedan hacerse efectivos por los mismos medios que aquéllos, pues de lo contrario no sería posible que los cobrasen al mismo tiempo los mismos funcionarios.

Tampoco en la Real orden de concesión de estos arbitrios se prohíbe acudir a la forma de repartimiento vecinal para hacerlos efectivos, pues sólo se pone la limitación de que no se grave la leña destinada a la industria; que se

ajuste el Ayuntamiento a lo dispuesto en el reglamento de Consumos, y que no sufran las especies un gravamen mayor del 25 por 100 de su precio medio.

Una vez que ni la ley ni la Real orden de concesión prohíben acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, no puede decirse que la Junta municipal de Pineda haya cometido infracción legal al adoptar esta forma, por más que quizás no sea la más acomodada a la naturaleza de los arbitrios concedidos.

Pero si no existe ninguna disposición concreta que prohíba a los Ayuntamientos acudir a un repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe calculado a unos arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies de consumos, tampoco existe ninguna que determine cuándo se podrá acudir a este repartimiento, quiénes han de verificarlo, forma en que se ha de llevar a cabo, etc., etc., y ante este silencio de la ley, la lógica exige que así como por analogía con lo dispuesto para la contribución de consumos en general se admite el repartimiento para los arbitrios, así por analogía también se apliquen a estos repartimientos las mismas reglas que para la del impuesto general establece la ley.

Una de estas (art. 81 del reglamento de Consumos,) que se obtenga autorización de la Superioridad.

Otra (art. 83) es la de que el repartimiento ha de hacerse por una Junta especial, en que han de estar representadas las diversas clases de contribuyentes.

Otra (art. 89) es la de que el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en BOLETIN OFICIAL, y comunicándose además a cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta.

Otra (art. 87,) la de que conocido el tipo medio de gravamen que corresponde a cada contribuyente, se podrán aumentar las cuotas hasta el quintuplo y disminuirlas hasta la quinta parte para acomodarlas a las circunstancias de cada uno, etc., etc.

Esto expuesto, el repartimiento a que el adjunto expediente se refiere no se ajusta a las expresadas reglas, puesto que no ha sido autorizado previamente; ha sido formado por la Junta municipal de Pineda; no se ha anunciado en el BOLETIN OFICIAL; sus cuotas no se han comunicado a los contribuyentes; y se ha asignado al de mayor categoría una cantidad más de diez veces mayor que a los de última, por lo cual es indudable que la cuota del primero excede del quintuplo del gravamen medio, y la de los últimos es inferior a la quinta parte del mismo.

Por tanto, si en términos generales pudiese reconocerse el derecho del Ayuntamiento de Pineda a hacer efectivo por medio de un repartimiento el arbitrio que se le concedió, no puede prestarse aprobación al que, haciendo aplicación de ese principio, verificó su Junta municipal; y si quiere hacer uso

de su derecho, es preciso que se forme uno nuevo con sujeción a las reglas que para los repartimientos vecinales establece el vigente reglamento de Consumos.

Bien comprende la Sección que no todas se podrán aplicar estrictamente; tal sucede con la que previene que para acudir a los repartimientos será preciso (artículo 39) que se haya intentado sin éxito, entre otros medios el arriendo ó venta libre por tres años, etc., etc.; disposición que, dicho se está, no puede aplicarse, tratándose de un arbitrio concedido para un sólo año; pero como el espíritu de dicho artículo es que sólo se acuda al repartimiento vecinal en último término, y cuando no sea posible hacer efectivo el impuesto por los otros medios que el reglamento establece en este sentido, debe aplicarse creyendo que el Ayuntamiento de Pineda demuestra cumplidamente que no puede hacer efectivos en otra forma los arbitrios concedidos.

Precisa también tener en cuenta que las oficinas del ramo de Hacienda que deben intervenir en la aprobación de los repartimientos vecinales cuando del impuesto de consumos en general se trate, no son las llamadas a decidir acerca de los repartimientos cuando se trate de la exacción de unos arbitrios que al ser concedidos por ese Ministerio caen bajo la competencia de los Centros dependientes de él; y en este sentido, cree la Sección que todas las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de Consumos a las oficinas provinciales de Hacienda deben atribuirse en este especial caso al Gobernador de la provincia como representante del Gobierno que concedió el arbitrio, y enalzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En resumen, cree la Sección que el Ayuntamiento de Pineda, para hacer efectivo por medio de un repartimiento vecinal el arbitrio que se le ha concedido, necesita que en la forma prevista por el reglamento de Consumos en sus artículos 85 y siguientes, y en unión con los contribuyentes que en los mismos se previene, acuerde valerse de este medio que previa, justificación cumplida de no poder acudir a otro, el Gobernador conceda la autorización; y que después se verifique el reparto y se apruebe en la forma que el mismo reglamento de Consumos determina para los repartimientos de impuestos en general, salvo las modificaciones relativas a las Autoridades que han de intervenir en él.

Esto no obstante, si al haber asignado a cada uno de los contribuyentes el consumo que se le señala, fué este calculado directamente y no en proporción a la posición económica de cada contribuyente, caso en el cual no tendría este repartimiento de tal más que el nombre, y que si bien no parece probable, tampoco se puede rechazar como imposible; no se podría en rigor desestimar este repartimiento, puesto que el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto de la concesión, y sería proporcional al consumo que de ellas hiciera cada contribuyente.

Sociedad económica de Amigos del Pais de Montilla

NUMERO 246

Lista ultimada de los señores socios residentes de esta Sociedad Económica de Amigos del Pais, que tienen derecho á la elección de un compromisario para Senadores, según previene la vigente ley de constitución del Senado.

Número de orden	Día	MES	Año	NOMBRES
1	12	Marzo	1880	D. Dámaso Delgado López
2				Antonio Góngora Palacios
3				José R. Gamelo Gozalvez
4				José Morte Molina
5				Félix López González, Presbítero
6				Luis Vacas Pérez
7				José García Fernández
8				Anastasio F. de Luque
9				Luis Antonio Aparicio
10				Ramón Navarro Góngora
11				Joaquín Marquez Repiso
12				Martín Priego Alguacil
13				José María Vázquez Guzmán
14				Angel Jiménez Castellano
15				Ilmo. Sr. D. Rafael Pineda Susbielas
16	7	Julio		D. José de los Angeles y Salas, Presbítero
17				D. Luis Ortiz Delgado
18				Exmo. Sr. Conde de la Cortina
19				D. Joaquín Alvarez y Castilla
20	25			Luis Jurado y Madrid
21				Juan Mariano Algaba y Pineda
22	7	Noviembre		Francisco Salas Arjona
23				Antonio Raigón Soto
24	27			Antonio García Toro
25	4	Diciembre		Rafael Susbielas Sanz
26	11			Rafael Herrador Baena
27	19	Marzo	1881	Amador Cuesta y Castro
28				Rafael Requena y Salas
29	29	Octubre		Juan Manuel Baena Carratero
30	12	Noviembre		Bartolomé Polo Raigón
31	10	Febrero	1883	Ilmo. Sr. D. Pedro Ortiz Teruel
32	6	Junio	1885	D. José Córdoba y Aguilera
33				Ilmo. Sr. D. Antonio Benítez Montenegro
34				D. Rafael Aguilar Tablada y Riobóo
35				Miguel Albear Ruiz Lorenzo
36	29	Agosto		Miguel Rodríguez Aguilar
37				Luis Portero y Acosta
38	7	Noviembre	1886	Julian Carmona
39				José García Moyano

Montilla 22 de Enero de 1892.—El Director, Dámaso Delgado López.—El Secretario general, José Córdoba Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Montoro
Núm. 209

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ilustre Ayuntamiento, en el mes de Diciembre de 1891.

Sesión del 21

Presidencia del señor Alcalde don Bartolomé Benítez Romero.

Leída el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aceptar como más beneficiosa la proposición hecha por Francisco Ramos Delgado, y adjudicar á su favor el arrendamiento de la casa Alhóndiga por el tiempo que resta del actual año económico, en la cantidad de noventa y seis pesetas.

Gratificar á los empleados de Secretaría, Contaduría, Depositaria, porteros de las Casas Consistoriales y de la Alcaldía, con motivo de las Pascuas de Navidad.

Aprobar la cuenta rendida por el recaudador de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial en el segundo trimestre del corriente ejercicio, concediéndole el uno y medio por ciento de la cantidad

realizada en concepto de premio de cobranza, y designar agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos.

Conceder á Bartolomé Magán Fimia y Juan Medina Caballero el socorro domiciliario de quince pesetas á cada uno.

Aprobar una cuenta de doscientas veinte pesetas sesenta céntimos de los jornales y materiales invertidos hasta el diez y ocho de Diciembre en la reparación de la galería del Hospital de Jesús Nazareno.

Sesión del 23

Presidencia del Sr. Alcalde don Bartolomé Benítez Romero.

Leída el acta de la anterior fué aprobada, y se acordó:

Quedar enterado de haberse verificado el deslinde de la línea divisoria de los términos de Bujalance y Montoro, y de haber resultado en un todo conforme con los datos del archivo municipal.

Aprobar una cuenta de ciento ochenta y nueve pesetas veinte y cinco céntimos

de los gastos de viaje hechos á Ciudad-Real por el oficial de Secretaría D. Manuel Madueño Vacas, y material invertido en el negociado de quintas.

Nombrar Agente ejecutivo á D. Ildefonso Serrano Conde para hacer efectivas las cuotas que por impuesto de consumos y ejercicio de mil ochocientos noventa á noventa y uno, aparecen adeudar varios labradores y vecinos residentes en el estrarradio del término.

Declarar fallidas varias cuotas impuestas por consumos á vecinos de Villanueva de Córdoba, y labradores en este término respectivas al año económico de mil ochocientos ochenta y nueve á noventa.

Idem otras de residentes en el estrarradio é igual ejercicio económico.

Quedar enterado de que en veinte y siete de Diciembre se reintegraron á las arcas municipales por la señora viuda y herederos de don Ildefonso Serrano Rosal, la cantidad que se les reclamaba por la vía de apremio, aprobando la suspensión del procedimiento decretada por el Sr. Alcalde.

Póstrro

Sesión del 14

Presidencia del Sr. Alcalde don Bartolomé Benítez Romero.

Denegar á don Francisco Bollero el préstamo que condicionalmente le concediera en diez y seis de Noviembre próximo pasado por aparecer la finca ofrecida en garantía con mayores gravámenes que los consignados en su solicitud.

Denegar el préstamo solicitado por María Rosario Ruano por no considerar suficientes las fincas que ofrece en garantía.

Conceder á Pedro Canales Cano el préstamo de quinientas pesetas previo otorgamiento de obligación hipotecaria sobre una suerte de olivar.

Sesión del 21

Presidencia del Sr. Alcalde don Bartolomé Benítez Romero.

Conceder á Juan Oriado Templado el préstamo de mil pesetas con obligación hipotecaria.

El presente extracto fué aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión de diez y ocho del corriente mes, disponiendo se remita al Ilustrísimo Señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Montoro veinte de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario del Ayuntamiento, Vicente Gimenez Cruz.—V.º B.º: El Alcalde, Bartolomé Benítez Romero.

VILLA DE VILLAFRANCA

AÑO DE 1892

NUMERO 244

Lista de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de esta villa, y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes por orden de cuotas, formada según el art. 25 de la ley electoral del Senado.

SEÑORES CONCEJALES

Alcalde,	D. José de la Torre y Olivares
Primer Teniente,	Francisco Molina Jurado
Segundo idem,	Miguel Ortiz Ponce
Síndico,	Antonio Larrad Mateo
Síndico suplente,	José Román López
Concejal,	José Alcaide Misas
Idem,	José García Barrios
Idem,	José Campos Ramírez
Idem,	Juan Muñoz Oporto
Idem,	Francisco Zamorano Cárdenas
Idem,	Bartolomé Blancas Panadero

Número de orden	CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTA Pts. Cts.
1	D. Antonio Molina Madueño	Jeréz 1	1608 12
2	Juan Zamorano y Zamorano	Alcolea 2	642 88
3	Sebastián de Castro Ayllón	Jeréz 6	577 39
4	Rafael García del Prado Zamorano	Carrillo 3	573 04
5	Ricardo Herrera y Zamorano	Alamos 1	557 04
6	Antonio Palomares Sánchez	Síndica 10	447 03
7	Antonio Rivera Aljarilla	Tafur 19	446 87
8	Gerónimo R. de Torres y Noriega	Alcolea 7	426 76
9	Antonio Melero Cubero	Torre 8	372 71
10	Andrés Ayllón y Castro	Triunfo 6	341 08
11	Alfonso Pérez León	Carrillo 1	323 41
12	Andrés Herrera Alvarez	Carnecerías 3	270 20
13	Juan Rivera Adamuz	Herrera 1	241 72
14	Antonio Luque Cordebés	Torre 14	239 38
15	Andrés Díaz Gavilán	Carrillo 6	237 64
16	Alfonso Molina Pérez	Torre 16	212 06
17	José Molina Mora	Libertad 3	211 12
18	Juan Felipe Pérez Díaz	Síndica 1	206 84
19	Pedro Castro Torres	Alcolea 30	200 58
20	Miguel Pastor León	Tafur 12	197 15
21	Nicolás Zamorano López	Alcolea 38	191 60
22	Antonio Pérez Pastor	Tafur 5	189 16
23	Manuel Gavilán León	Alcolea 27	186 38
24	Miguel Calvento Camacho	Jeréz 8	179 84
25	Francisco Rivera Adamuz	Idem 16	177 73
26	José Molina Pérez	Triunfo 9	170 94
27	Antonio Romero Espadas	Libertad 9	169 84
28	Rafael García Prado y Prieto	Carnecerías 10	166 16
29	Juan Pérez Campos	Idem 5	158 74
30	Antonio Ortiz Pérez	Horno 9	146 04
31	Sebastián Melero Camacho	Tafur 16	144 51
32	Alfonso Obrero Pérez	Pozoafuera 23	138 54
33	Pedro Ortiz Pérez	Carnecerías 12	137 70
34	Juan Esqueta Ponce	Tornernuelo 2	134 77
35	Cárlos López Yuste	Alcolea 12	126 81
36	Francisco Campos Torres	Libertad 4	125 87
37	Francisco Aragón Campos (menor)	Tafur 22	121 24
38	Josquín Izquierdo Martín	Alcolea 19	121 15
39	José Cuestas Cantarero	Alamos 2	118 46
40	Alfonso Torres Rojas	Alcolea 3	117 93
41	Francisco Fernández Navarro	Alamos 20	117 22
42	Francisco Castro González	Alcolea 23	116 28
43	Alfonso Gallardo León	Alamos 9	116 19
44	Alfonso Herrera Alvarez	Caridad 3	115 90

Lo que se anuncia al público según el art. 26 de la ley.
Villafranca 1.º de Enero de 1892.—El Alcalde, José de la Torre.—El Secretario, Rafael Jurado.
No habiéndose presentado reclamaciones a la lista que antecede, se publica como ultimada y definitiva.
Villafranca 22 de Enero de 1892.—El Alcalde, José de la Torre.

Agencia ejecutiva de contribuciones de Montilla

Núm. 235

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

D. Francisco Cabello de Riera, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 16 de Enero, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1888 á 89, se sacan a pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan.

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas Pts. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	VALORACION deducidas cargas Pts. Cts.
2184	94 31	D. Felipe Marquez García.—Una casa situada en la calle Fuente Alamo, de esta población, marcada con el número 52; linda por la derecha entrando con la del número 5 de José de Toro; por la izquierda con la del 54 de José Berral Sánchez, y por la espalda con molino aceitero de D. Francisco Salas, ocupando una superficie de 280 metros. No resultan cargas y se halla capitalizada en la cantidad de	2393 75
2705	536 39	D.ª Rafaela Pérez.—Una casa situada calle Parra, de esta población, marcada con el número 8; linda por la derecha entrando con la del número 6 de Carmen Rubio; por la izquierda con la del número 10 de Marcelo Portero, y por la espalda con corrales de la del anterior lindero; su fachada mira al O. y da frente á la casa número 15 de Dolores Espejo, ocupando una superficie de 125 metros cuadrados. No resultan cargas y se halla capitalizada en	2393 75
2911	88 18	D. José María Ramírez Casas.—Una casa situada en la calle Melga, de esta población, marcada con el número 8; linda por la derecha entrando con la del número 6 de los herederos de José Ruz; por la izquierda con casa sin número de Leoncia Cabello, y por la espalda con corrales de la de Rafael Pino; su fachada mira al N. y da frente á la casa número 2 de Antonio Lara, ocupando una superficie de 128 metros cuadrados. No resultan cargas y se halla capitalizada en	1225
1973	97 31	D. Antonio López Luque.—Media casa en la del número 57 de la calle de Fuente Alamo, de esta población, la cual amillara á título de dueño; linda toda ella por la derecha entrando con la del número 59 de Nicolás Toro; por la izquierda con la del número 55 de Antonia Cerezo, y por la espalda con corrales de la de Nicolás Toro; su fachada mira al S. y da frente á la casa número 38 de Aurora Morales, ocupando una superficie de 185 metros cuadrados. No resultan cargas y se halla capitalizada en	1425
1278	216 27	D. Martín Cuesta Torres.—Una suerte de tierra sembradío, al pago de la huerta del Postigo, situado en este término, compuesta de siete celemines, equivalentes á treinta y cinco áreas y setenta y cinco centiáreas; linda por el N. con tierras de D.ª Ana Navarro; por el E. con olivar de D. Francisco Muñoz Román, y por el S. y O. con tierras y olivos de doña Sabina Navarro. No resultan cargas y se halla capitalizada en	695

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 6 de Febrero, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Montilla á 18 de Enero de 1892.—El Agente Ejecutivo, Francisco Cabello de Riera.